REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 DE FAMILIA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **036** **Fecha:** 07/03/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2015 00290	Ejecutivo	JANETH NARVAEZ PAZ	HORACIO RUBEN GUERRA BURBANO	Auto termina proceso por pago Auto actualiza la liquidación de la deuda termina proceso por pago total de la obligación, levanta algunas medidas cautelares, ordena pago de títulos a demandante, dispone no adelantar la	06/03/2024	1
19001 31 10 003 2016 00565	Verbal Sumario	AURA ELENA DEL VILLAR MADRID	FERNANDO LOPEZ AGUILAR	Auto de trámite Dispone estar a lo dispuesto en auto de sustanciación No. 657 del 11 de octubre de 2023, con relación a petición de la demandante.	06/03/2024	
19001 31 10 003 2020 00043	Procesos Especiales	SANDRA PATRICIA TROCHEZ URRUTIA	NORBERTO VALENCIA GONZALEZ	Auto de trámite Corre traslado a la demandante de escrito suscrito por la señora Defensora de Familia, y requiere al pagador proceda a dar respuesta a oficio 106.	06/03/2024	
19001 31 10 003 2023 00068	Ordinario	CARLOS HERNAN ASTUDILLO CHICANGANA	EIVAR ASTUDILLO TREJOS	Auto requiere parte Requerir a parte demandante y/o apoderado judicial, con el fin que der impulso a proceso realizando notificación a demandados Pedro Pablo Astudillo Tello y Eivar Astudillo Trejos	06/03/2024	1
19001 31 10 003 2024 00067	Verbal	CLAUDIA LORENA DINAS RIVERA	HAMESS BANGUERA RIASCOS	Auto admite demanda	06/03/2024	1

ESTADO No. **036** **Fecha:** 07/03/2024 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/03/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto interlocutorio Nro. 174
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2015-00290-00

Popayán, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por SANTIAGO GUERRA NARVÁEZ en contra de HORACIO RUBÉN GUERRA NARVÁEZ, resuelve el Juzgado sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la parte demandante.

Mediante auto de sustanciación No. 1193 de 27/11/2023 el Juzgado, entre otros, aprobó la liquidación de la deuda de alimentos en favor de SANTIAGO GUERRA NARVÁEZ, quedando de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE DEUDA A 31 de JULIO DE 2023		
Capital	$	52.596.772,06
Intereses	$	15.773.660,44
Costas	$	2.168.200,00
TOTAL DEUDA	$	70.538.632,50

Mediante auto de 05/02/2024 se fijó el 06/03/2024 a las 09:00 a.m. como fecha y hora para practicar el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este asunto, identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-206037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (Nariño).

El demandado allegó constancia de consignación en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, de $70.538.632,50, de igual forma se recibió información del Banco Av Villas de haber aplicado la medida de embargo a la cuenta de ahorro de la cual es titular el señor HORACIO RUBÉN GUERRA BURBANO y consignó un título de depósito judicial por valor de $4.602.471,oo.

Así las cosas, el Juzgado procede a realizar la actualización de la liquidación de la deuda para determinar la eventual terminación del proceso por pago total de la obligación, a partir de la liquidación que fue aprobada en auto de 27/11/2023, como sigue:

1. ÙLTIMA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA

LIQUIDACIÓN DE DEUDA A 31 DE JULIO DE 2023 Auto No. 1193 de 27/11/2023		
Capital	**$**	**52.596.772,06**
Intereses	**$**	**15.773.660,44**
Costas	**$**	**2.168.200,00**
TOTAL DEUDA	$	70.538.632,50

2. CUOTAS CAUSADAS A PARTIR DE AGOSTO DE 2023:

AÑO	MES	DEUDA CAPITAL	MESES ADEUDADOS	DEUDA INTERESES
2023	Deuda julio	**$ 52.596.772,06**		**$ 15.773.660,44**
2023	Deuda agosto		1	$ 262.983,86
2023	Deuda septiembre		1	$ 262.983,86
2023	Deuda octubre		1	$ 262.983,86
2023	Deuda noviembre		1	$ 262.983,86
2023	Deuda diciembre		1	$ 262.983,86
2024	Deuda enero		1	$ 262.983,86
2024	Deuda febrero		1	$ 262.983,86
	TOTAL DEUDA	$ 52.596.772,06		$ 17.614.547,46
	ABONO			
11/01/2024	469180000678307	$ 4.602.471,00		
4/03/2024	469180000681497	$ 70.538.632,50		
	TOTAL ABONO	$ 75.141.103,50		
	IMPUTACIÓN ABONO			
	Pago a capital	$ 52.596.772,06	Pago Interés	$ 17.614.547,46
	Pago de costas	**$ 2.168.200,00**		
	SALDO DEUDA	- **$2.761.583,98**		$ 0,00

3. TÍTULOS CONSTITUIDOS A PARTIR DE AGOSTO DE 2023 Y QUE INFLUYEN EN ESTA LIQUIDACIÓN:

No. Título	Valor	Fecha Constitución
469180000678307	$ 4.602.471,00	11/01/2024
469180000681497	$ 70.538.632,50	04/03/2024
TOTAL	**$ 75.141.103,50**	

En conclusión, la deuda por alimentos a febrero de 2024 queda pagada.

4. CONSIDERACIONES PARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

El artículo 461 del C. G. del Proceso en su inciso primero, establece: *"Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito provenientes del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

En el presente caso, es factible aplicar el artículo en mención, pues la audiencia de remate está programada para el día de hoy, miércoles 06 de marzo de 2024, a las 9:00 a.m, y el demandado ha allegado la prueba de haber consignado los valores adeudados, por lo que se dispondrá la terminación del proceso, se levantará la prohibición de salir del país del demandado, y existiendo embargo y secuestro sobre

los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, se dará aplicación al artículo 466 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE**

PRIMERO: **ACTUALIZAR** la liquidación de la deuda por alimentos, en la forma indicada en los considerandos de este auto.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

TERCERO: LEVANTAR la restricción de salida del país al demandado. Ofíciese.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares implementadas en el curso del proceso, mismas que seguirán vigentes, dentro del proceso Ejecutivo Singular, que se adelanta por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Nariño, bajo el radicado 520014189002-2023-00025-00, siendo demandante José Harold Insuasti Chaves, y demandado Horacio Rubén Guerra Burbano. Oportunamente, por secretaría, líbrense las comunicaciones que corresponda de conformidad con el artículo 466 del C. G. del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 469180000678307 de 31/07/2023 por valor de $ 4.602.471,00, entregando al demandante el valor de $1.840.887,02.

SEXTO: Los depósitos judiciales que deben entregarse al demandante serán consignados en la Cuenta de Ahorros No. 4-691-80-26859-4 del Banco Agrario de Colombia S.A. de la cual es titular el demandante SANTIAGO GUERRA NARVÁEZ, según solicitud y certificación allegada al proceso.

SÈPTIMO: Sin lugar a adelantar la diligencia de remate, programada para el día de hoy, a partir de las 9:00 a.m.

OCTAVO: En forma oportuna, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 036 FECHA: 07/03/2024
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES **Secretario**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sust. No. 106

Proceso: Reajuste de Cuota de Alimentos
Radicación: 19001-31-10-003-2016-00565-00
Demandante: Aura Elena del Villar Madrid
Alimentarios: G.S.L. del V. y V.L. del V.
Demandado: Fernando López Aguilar

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la señora AURA ELENA DEL VILLAR MADRID, solicita nuevamente, se ordene a la CAJAHONOR, consignar en la cuenta del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, el monto total de dinero que se encuentra a la fecha retenido a su favor por concepto de cesantía y auxilio de vivienda del demandado FERNANDO LÓPEZ AGUILAR.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante Sentencia No. 47 del 31/05/2023, este Despacho, decretó la regulación de las cuotas alimentarias a cargo del señor FERNANDO LÓPEZ AGUILAR, a partir del mes de junio del año 2018, correspondiendo para los menores de edad GABRIEL STEBAN y VERÓNICA LÓPEZ DEL VILLAR, el equivalente al 9% del salario y demás emolumentos que constituyan salario e igual porcentaje de las prestaciones sociales, a excepción de la prima vacacional, previo los descuentos de ley, además del subsidio familiar, obligación que si a ello hay lugar y en momento, también se extiende a la pensión que perciba el demandado por parte de esa institución, o respecto de cualquier otra entidad en donde labore o se pensione en caso de desvincularse de la POLICÍA NACIONAL. **Las CESANTÍAS SERVIRÁN COMO GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN POR ALIMENTOS, EN EL MISMO PORCENTAJE**. De no percibir ingresos mediante las formas antes indicadas, es decir, vinculación formal, tal porcentaje corresponderá al 9% del salario mínimo legal mensual vigente, para cada uno de los citados alimentarios, sin considerar prestaciones sociales, por concepto de cuota alimentaria mensual. Suma que deberá ser descontada y consignada por el pagador del demandado, dentro de los primeros ocho (8) días de cada mes, como código 6, que se refiere a cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos de este Juzgado, a nombre de la señora AURA ELENA DEL VILLAR MADRID. El descuento por cesantías se deberá realizar en la misma forma, pero como código uno, que se refiere a Depósito Judicial.

En el numeral Segundo, de la parte resolutiva de dicha providencia, se dispuso que una vez, el demandado cancele totalmente la deuda de alimentos cobrada ejecutivamente por la alimentaria MARÍA FERNANDA LÓPEZ DIAZ, representada por su progenitora FOTHINY DIAS BAYONA, cuyo proceso ejecutivo es conocido por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, MAGDALENA, las cuotas alimentarias reguladas, se incrementarán al 10%, ese 10% cobija las mismas situaciones salario, prestaciones sociales, etc.

En el numeral tercero, se señaló que, los porcentajes correspondientes a las cesantías, en el evento de liquidación parcial o definitiva, y consignarla dentro de los 8 días siguientes, en la forma indicada para la cuota alimentaria, pero como código uno (1) que se refiere a depósito judicial.

Con auto del 26/06/2018, atendiendo petición elevada por la señora AURA ELENA DEL VILLAR MADRID, se ordenó comisionar al JUZGADO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, MAGDALENA, para que reciba y entregue los depósitos que el pagador de la POLICÍA NACIONAL, descuenta mensualmente al señor FERNANDO LÓPEZ AGUILAR, conforme a la mencionada sentencia, y consigna por el CÓDIGO SEIS (6) que se refiere a CUOTA ALIMENTARIA, en favor de los menores GABRIEL STEBAN Y VERÓNICA LÓPEZ DEL VILLAR, a nombre de la señora AURA ELENA DEL VILLAR MADRID. **En el**

numeral tercero de dicho proveído, se decidió dejar en claro del pagador de la POLICÍA NACIONAL y de la CAJAHONOR, que los valores por cesantías, se deberán depositar en el momento de su liquidación parcial o definitiva en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Jugado como código uno (1) y se dispuso realizar la conversión de los depósitos judiciales que por concepto de cuota alimentaria se hubieren consignado en la cuenta de este Juzgado.

Con auto del 22/02/2021, se ordenó informar a la CAJAHONOR, que los valores que se descuenten al señor FERNÁNDO LÓPEZ AGUILAR, por concepto de cesantía, deben consignarse en el momento de su liquidación parcial o definitiva, como CÓDIGO UNO (1) en la cuenta de depósitos judiciales del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, cuenta No. 190012033003 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por cuenta de este proceso con radicación No. 190013110003-2016-00565-00.

En el numeral 2º del auto del 13/04/2021, se dispuso OFICIAR al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, realice la conversión del título judicial por valor de $ 62.953,88, consignado por la CAJAHONOR, por concepto de CESANTÍA, a la cuenta de este Juzgado No. 190012033003, en el proceso con radicación No. 190013110003-2016-00565-00, como CÓDIGO UNO (1), que se refiere a DEPOSITO JUDICIAL.

Como puede observarse, los valores descontados y los que se descuenten al señor FERNANDO LÓPEZ AGUILAR, por concepto de CESANTÍA, son garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, circunstancia que no permiten su cancelación directa a ninguna de las partes, a menos que medie autorización para ese propósito o se demuestre incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria.

De otro lado, teniendo en cuenta que esos valores son garantía de cumplimiento de la obligación por alimentos a cargo del señor LÓPEZ AGUILAR, es que en la comisión de recepción y pago de cuota alimentaria en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, solamente se estableció para las sumas que corresponden a cuota alimentaria, consignadas como código 6 por el PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL, y en tal sentido le corresponde a este Juzgado, por ser el Juzgado de conocimiento, resolver sobre la cancelación de los valores por CESANTÍA, en las circunstancias antes mencionada, además, por ello se ofició al pagador depositarlas como CÓDIGO UNO (1).

Con los anteriores fundamentos, este Despacho con auto de sustanciación no. 657 del 11 de octubre del año 2023, resolvió negar petición similar elevada por la señora AURA ELENA DEL VILLAR MADRID, por consiguiente, se estará a lo dispuesto en dicho proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

D I S P O N E:

PRIMERO: ESTAR a lo dispuesto en auto de sustanciación No. 657 del 11 de octubre del año 2023, con relación a la petición elevada por la señora AURA ELENA DEL VILLAR MADRID, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 106 de marzo 06 de 2024

auradelvillarmadrid@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 105

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2020-00043-00
Demandante: Sandra Patricia Tróchez Urrutia
Niña: S.V.V.T.
Demandado: Norberto Valencia González

Revisado el proceso de la referencia, se observa que, la señora Defensora de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, se pronuncia con relación a la solicitud formulada por la demandante.

En consecuencia, se procederá a correr traslado del mencionado escrito, a la señora SANDRA PATRICIA TRÓCHEZ URRUTIA, para que se pronuncie al respecto en el término de tres (03) días.

De otra parte, se requerirá al señor pagador de la POLICÍA NACIONAL, proceda a dar respuesta a lo solicitado en oficio No. 106 del 05 de febrero del año en curso, para lo cual se adjuntará copia del mencionado documento al oficio que se libre.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la demandante, del escrito suscrito por la señora Defensora de Familia del IC.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, a la señora SANDRA PATRICIA TRÓCHEZ URRUTIA, para que se pronuncie al respecto, en el término de tres (03) días.

SEGUNDO: REQUERIR al señor pagador de la POLICÍA NACIONAL, proceda a dar respuesta a lo solicitado en oficio No. 106 del 05 de febrero del año en curso, para lo cual se adjuntará copia del mencionado documento al oficio que se libre.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

A DESPACHO POPAYAN –CAUCA 06 DE MARZO DE 2024

Del señor Juez el proceso de PETICION DE HERENCIA iniciado por CARLOS HERNAN ASTUDILLO CHICANGANA, informando que se encuentra inactivo y debe de ser impulsado. Sírvase proveer.

El Secretario.,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán –Cauca seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0104**
Radicación Nro. **2023-00068-00**

PASA a despacho el proceso de PETICION DE HERENCIA iniciado por CARLOS HERNAN ASTUDILLO CHICANGANA, y en contra de herederos y acreedor del causante Primitivo Astudillo Juspian, el cual se encuentra inactivo y a la espera de una actuación de la parte sin la cual no se puede continuar con el trámite normal del mismo, y en este caso, se encuentra pendiente que se realice la debida notificación a los demandados **Pedro pablo Astudillo Tello y Eivar Astudillo Trejos**, tanto del auto admisorio como de la demanda y sus anexos, actuación que no puede adelantarse de oficio y para la cual se debe tener en cuenta lo establecido en el Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Respecto del señor Pedro Pablo Astudillo Tello, la notificación a realizar es la notificación por aviso, como quiera que la Dra. Gloria María Machado Vélez aportó certificación de entrega de citación para diligencia de notificación personal expedida por la empresa interrapidisimo, en la cual se observa que dicha citación fue entregada el 09 de junio de 2023, sin que obre constancia que el citado hubiere comparecido al Juzgado a efecto de realizar la notificación del auto admisorio y correrle traslado de la demanda para que la contestara.

Debe tenerse en cuenta que, mediante auto de sustanciación No. 0492 del 27 de julio de 2023, se resolvió **tener por NO contestada la demanda en este proceso, por parte de la demandada Marcia Nelly Tepud Cerón**, como quiera que de la revisión de la documentación allegada se observó que la demandada fue debidamente notificada, sin que diera contestación a la demanda dentro del término legal, razón por la cual el requerimiento que se realiza en esta providencia está dirigido únicamente respecto de los demandados **Pedro pablo Astudillo Tello y Eivar Astudillo Trejos**.

El Núm. 1º del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), actualmente vigente, establece que: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado….Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

De suerte que para dar impulso al proceso y evitar dilaciones injustificadas, se hace necesario requerir a la parte demandante y/o su apoderado judicial, con el fin que adelanten la actuación enunciada y necesaria para continuar con el trámite procesal, la que

deberá realizarse en el término de treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación por estado de este proveído, advirtiendo que si no se cumple con lo ordenado se declarará el Desistimiento Tácito, con las consecuencias legales que ello conlleva.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN-CAUCA**:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **REQUIÉRASE** a la parte demandante y/o su apoderado judicial, con el fin que se sirvan dar impulso al proceso **realizando la debida notificación a los demandados Pedro Pablo Astudillo Tello y Eivar Astudillo Trejos**, tanto del auto admisorio como de la demanda y sus anexos, o en su defecto allegando la certificación con la que se demuestre que se realizó dicha notificación, actuación que no puede adelantarse de oficio y que deberá cumplirse dentro del término de treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el Desistimiento Tácito.

Para efecto de las notificaciones, la parte demandante puede proceder conforme lo establecido en el Art. 289 y sig. Del CGP, o conforme lo establecido respecto de la notificación personal en la Ley 2213 de 2022, notificación que deberá ajustarse a las pautas consagradas para una u otra de las normas citadas, sin que se mezclen o confundan, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ